

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, once de diciembre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la demanda **V.S. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **EDUAR ALBERTO RÍOS GUARÍN** respecto del menor **TOMAS RIOS MORA** y en contra de **MAITHYA XUNDARA MORA MARIN**, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1.- El libelo se encuentra ajustado a derecho, ya que reúne los requisitos de los artículos 82,84 y 89 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 ibídem.

2.-Como este Despacho es el competente para conocer el asunto en referencia en razón a su naturaleza y por el domicilio del menor, se admitirá y de él se dará traslado a la demandada por el término de 10 días.

3. Este auto se notificará personalmente a la Defensora de Familia y Personero municipal de Chinchiná, Caldas.

4. Se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **V.S. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida a través de apoderado judicial por el señor **EDUAR ALBERTO RÍOS GUARÍN** respecto del menor **TOMAS RIOS MORA** y en contra de **MAITHYA XUNDARA MORA MARIN**.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada y correr traslado de la demanda por el término de 10 días.

CUARTO: NOTIFICAR este auto personalmente a la Defensora de Familia y Personero municipal de Chinchiná, Caldas.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE** para actuar dentro del presente proceso en representación del señor **EDUAR ALBERTO RIOS GUARÍN**, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE



CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ